

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2015.

ACTOR: ALFREDO MOSQUEDA
ORNELAS.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO, HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS Y JUAN
JOSE MORGAN LIZARRAGA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral número **SUP-JLI-2/2015**, promovido por Alfredo Mosqueda Ornelas, quien aduce se desempeñaba como asistente de atención ciudadana en materia electoral, en la Subdirección de Atención Ciudadana de la Dirección de Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar del citado Instituto, diversas prestaciones; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

I. Inicio de prestación de servicios. El actor afirma que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, prestando sus servicios de manera continua y subordinada a partir del uno de noviembre de dos mil dos, como “Técnico F”, bajo el régimen de honorarios eventuales asimilados a salarios, adscrito al Departamento de Atención Ciudadana de la Subdirección del Centro Metropolitano “IFETEL” de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección del Registro Federal de Electores de dicho Instituto.

II. Cambios de régimen. El actor afirma que el otrora Instituto Federal Electoral, realizó diversos movimientos relativos a su personal ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), relativos a alta y baja, en los años dos mil ocho y dos mil diez.

III. Terminación de la relación. El actor aduce que a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce lo despidieron injustificadamente.

SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

I. Presentación del juicio. El veintidós de enero de dos mil quince, el actor promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de demandar las prestaciones siguientes:

a) La reinstalación al último cargo que desempeñó como Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrito a la Subdirección del Centro Metropolitano "IFETEL" de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección del Registro Federal de Electores del ahora Instituto Nacional Electoral.

b) El pago de salarios caídos desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado y hasta el día en que sea reinstalado.

c) El pago de la prima vacacional que me corresponde desde la fecha de ingreso uno de noviembre de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

d) Se le reconozca la antigüedad laboral o de servicio como trabajador del ahora Instituto Nacional Electoral, desde el uno de noviembre de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y en consecuencia, se hagan las aportaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado "ISSSTE".

e) En caso de la negativa del Instituto Nacional Electoral a la reinstalación, el pago de la compensación o liquidación por la terminación de la relación laboral conforme a la ley, en la cual se considere los sueldos caídos hasta la fecha en que cumpla con la prestación reclamada.

II. Acuerdo de integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, número **SUP-JLI-2/2015**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Instructor Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído, se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-1572/15, de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Acuerdo de radicación, admisión a trámite y vista a la demandada. Mediante proveído de veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia, admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia certificada del escrito de demanda y simple de sus anexos.

El veintisiete siguiente, se notificó personalmente al Instituto Nacional Electoral, a través de su apoderada legal.

IV. Contestación de demanda y vista a la parte actora. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil quince, se tuvo al Instituto Nacional Electoral contestando la demanda, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del escrito de contestación y por último, se señaló hora y fecha para celebrar la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos.

El dieciocho siguiente, se notificó personalmente al promovente Alfredo Mosqueda Ornelas, a través de la persona autorizada para tal efecto.

V. Acuerdo de requerimiento. Mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado instructor, entre otros aspectos, tuvo por hechas las manifestaciones de la parte accionante, en torno a la contestación efectuada en su oportunidad por la demandada, asimismo, requirió a ésta última diversa información.

El veintisiete siguiente, se notificó personalmente al Instituto Nacional Electoral el proveído señalado en el párrafo anterior.

VI. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de cuatro de marzo de dos mil quince, el Magistrado Instructor tuvo al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, desahogando en tiempo y forma el requerimiento señalado en el punto inmediato anterior y por hechas las manifestaciones contenidas en el oficio que, en su oportunidad, presentó ante éste órgano jurisdiccional.

VII. Audiencia. El cinco de marzo de dos mil quince, a las doce horas, dio inicio la audiencia de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas y alegatos, con la asistencia del actor y su representante, así como con los apoderados del Instituto demandado; concluidas las etapas de conciliación, ofrecimiento y admisión de pruebas; al no poder ser desahogadas en su totalidad las pruebas ofrecidas por las partes, dada su naturaleza, se suspendió la audiencia, continuándose al día siguiente, fecha en que se dio por concluida.

En la citada diligencia, se desahogaron, las pruebas documentales ofrecidas por las partes contendientes, por así permitirlo su propia y especial naturaleza.

Acto seguido, se desahogó la prueba confesional, ofrecida por la parte demanda, a cargo del actor; y, una vez recibidos los alegatos de ambas partes, tanto por escrito, como de manera oral, se declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar la resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 208, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral, y un ex servidor público adscrito a uno de sus órganos centrales.

La competencia se surte pues a pesar de que el Instituto demandado al contestar la demanda manifiesta que entre él y su contraparte no existió vínculo laboral alguno, en razón de que los contratos que celebraron fueron de prestación de servicios regulados por la legislación civil federal, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 203 a 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, se advierte que la Sala Superior debe resolver la controversia con independencia de que estuviera incorporado al Instituto Federal Electoral, actualmente, Instituto Nacional Electoral, por medio de contratos de prestación de servicios.

Lo anterior, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que debe conocer de los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguna o varias de las personas que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia este regulada, en lo sustantivo, por normas de índole administrativa, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

Tiene sustento lo anterior, en el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia **13/98**¹ cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver todos los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y cualquiera de sus servidores, incluyendo al personal temporal incorporado mediante contratos de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 a 172 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Electoral. En efecto, si bien es cierto que en el artículo 41 constitucional se emplea la expresión *relaciones de trabajo* y en el 99, el enunciado *conflictos o diferencias laborales*, también es verdad que a las voces *trabajo* y *laborales* no debe dárseles una interpretación restrictiva, en la que se incluyan únicamente los asuntos en los cuales exista una relación típica de las que regula ordinariamente el derecho del trabajo, toda vez que no son de uso exclusivo de la disciplina jurídica indicada, sino que en el vocabulario general tienen un significado gramatical amplio, aplicable a cualquier actividad que realicen los seres humanos, de modo que estas expresiones constituyen sólo una referencia general para todos los vínculos que surjan con motivo del servicio electoral entre el citado organismo público y sus servidores, y esto hace que la jurisdicción citada abarque a todos los casos en que se presente un litigio entre la citada autoridad electoral y alguno o varios de los individuos que formen parte de su personal, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, sin perjuicio de que la relación que origine la controversia se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas, por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo, por la legislación civil federal, o por un conjunto integrado por diversas normas de ámbitos distintos.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 229 a 230.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma: El juicio se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciéndose constar el nombre completo del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido curso se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda; se mencionan las prestaciones reclamadas; se ofrecen pruebas, y se asienta la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad: El juicio fue promovido dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo mencionado prevé que el servidor del Instituto Nacional Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo; o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte del Instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le notifique la determinación del mencionado Instituto, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

En la especie, el actor en su escrito de demanda aduce lo siguiente:

OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

De conformidad con los artículos 94, párrafo 6, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se encuentra presentada en tiempo y forma.

Ello en razón de que el Instituto el día 31 de diciembre de 2014, dio por terminada de forma unilateral e injustificada la relación laboral que manteníamos desde 01 de noviembre de 2002.

Además, en dicho escrito, en el capítulo del acto impugnado, en lo que interesa, señaló:

ACTO IMPUGNADO

En esencia lo constituye el despido injustificado del que fui objeto por parte del Instituto Nacional Electoral, quien dio por concluida, sin justificación legal alguna, la relación laboral que manteníamos, trabajo personal que desarrolle en forma continua, permanente e ininterrumpida desde 01 de noviembre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2014...

[...]

No obstante lo anterior, el día 19 de diciembre de 2014, en la oficina de mi superior jerárquico de nombre C. Laura Concepción Charies Rodríguez, Titular del Departamento de Atención Ciudadana, en compañía de la C. Paola Gabriela García Cuevas, Subdirectora del Centro Metropolitano IFETEL de la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección del Registro Federal de Electores, se me comento, de forma verbal, que posiblemente ya no se me renovarían el contrato, posteriormente, la demandada dio por terminada mi relación laboral el 31 de diciembre de 2014.

[...]

De las anteriores transcripciones se advierte, de manera destacada que el actor: **a)** Señala, en su concepto, la fecha en la que el instituto demandado dio por terminada su relación laboral; y, **b)** Que el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Titular del Departamento de Atención Ciudadana le comentó, de forma verbal, que posiblemente ya no se le renovarían contrato.

Este último supuesto, fue reiterado por la parte accionante, al desahogar la confesional a su cargo, durante la continuación de la celebración de la audiencia trifásica, el seis de marzo del año en curso, relativas a: “**Cuarta.** En relación con la posición primera, que usted reconoce haber prestado sus servicios para el otrora Instituto Federal Electoral y al Instituto Nacional Electoral en el periodo comprendido del 16 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2014”; y, “**Quinta.** En relación con la posición anterior, que usted reconoce que el último de los contratos de prestación de servicios tuvo una vigencia del 1º de julio al 31 de diciembre de 2014”.

A lo cual manifestó:

A LA CUARTA.- “Sí, todo ese tiempo, aclarando que el último fue hasta el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, ese día me informaron que ya no le podrían dar el siguiente contrato y a partir de ese día empezaban mis vacaciones”.

A LA QUINTA.- “Sí, con la aclaración de que fue solamente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por el mismo motivo de las vacaciones.

Sobre este último tópico, durante el desahogo de la etapa de alegatos, Juan Pablo Figueroa García, apoderado del Instituto demandado señaló lo siguiente:

“... respecto a la prueba confesional desahogada en la presente audiencia, se advierte que el actor afirmó que dejó de prestar sus servicios a este Instituto demandado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, con lo cual, evidentemente se acredita que no cumplió con la carga procesal establecida en el artículo 96, número 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que esta autoridad deberá de advertir dicha confesión expresa y espontánea **previo al estudio de fondo** del presente asunto y decretar por tanto la caducidad de la estancia, máxime que como es notorio para este H. Tribunal, no existió acuerdo alguno derivado de comunicado del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral que declarara periodo vacacional en el mes de diciembre del año próximo pasado, por lo que evidentemente, resulta extemporánea la presentación del escrito inicial del juicio que nos ocupa. ... Consecuentemente y al quedar demostrado en los presentes autos las excepciones y defensas hechas valer por esta representación deberá de absolverse a este demandado de todas y cada una de las prestaciones materia del presente litigio...”

No obstante lo anterior, tal circunstancia no es obstáculo para que este órgano jurisdiccional federal determine que la demanda no se presentó de manera extemporánea.

En efecto, no obstante que afirma el enjuiciante que le fue comunicado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, que posiblemente no se le renovarían su contrato, lo que podría constituir una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tal situación, no conllevaría a que el plazo para presentar el escrito de demanda debiera computarse a partir del día siguiente en que se le informó que posiblemente no se le renovarían el contrato, pues tal afirmación de la parte patronal en todo caso, en ese momento, constituía la expectativa de un hecho futuro de realización incierta, que no se contraponía con lo aducido por las partes, tanto en la demanda inicial, como en el escrito de contestación a la misma, en el sentido de que el último contrato celebrado por éstas concluyó su vigencia el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, lo cual se corrobora con el propio contrato que obra en autos.

Por tanto, es posible establecer que fue a partir del día siguiente a la conclusión del último contrato celebrado, treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, que se actualizó o concretizó la conclusión de la relación existente entre las partes y la probable afectación a sus derechos; y, en consecuencia se encontraba en aptitud de ejercer la acción correspondiente, en términos del mencionado artículo 96, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia.

Con base en lo anterior, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió del viernes dos al jueves veintidós, ambos de enero del año en curso, al excluir los días uno, tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por corresponder, el primero, a un día de descanso obligatorio; y, los restantes a sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por ende, si la demanda fue recibida el veintidós de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según consta en el sello de recepción plasmado en el anverso de la primer foja del escrito correspondiente, es claro, que su presentación es oportuna y, contrario a lo alegado por el Instituto demandado no es extemporánea.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por un ex servidor público del ahora Instituto Nacional Electoral, demandado que considera haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.

d) Definitividad. Se estima que no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio; por tanto, la parte actora está en aptitud jurídica de promoverlo.

TERCERO. *Sustitución patronal.*

Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V; se establece que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y

responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en la esfera de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

Así, debe entenderse que las prestaciones que se reclamen mediante la presente vía jurisdiccional al Instituto Federal Electoral deben ser atendidas para su defensa por el Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. *Fijación de la litis.*

El **demandante** Alfredo Mosqueda Ornelas señaló como hechos fundatorios de la acción principal que ejerció, la reinstalación en su último cargo, o en su caso, el pago de la compensación o liquidación por la terminación de la relación laboral conforme a la ley, los siguientes:

- Que ingresó a prestar sus servicios como trabajador al servicio del Instituto demandado en forma continua, permanente e ininterrumpida desde el uno de noviembre de dos mil dos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

- Que durante su relación laboral con el Instituto demandado, se le brindó capacitación, al cual, en su concepto, no tendrían derecho las personas contratadas bajo un régimen civil de prestación de servicios.

- Que durante su relación laboral con el Instituto, la demanda le dio de alta y baja en diferentes ocasiones ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

- Que la relación del enjuiciante con la demandada fue de carácter laboral, y no de naturaleza civil, puesto que dicho Instituto, en su calidad de patrón le hizo la respectiva retención del impuesto sobre la renta del salario percibido, en doscientos siete (207) recibos de pago, lo que en su concepto, evidencia que la naturaleza de la relación laboral no es de naturaleza civil, pues sería él, quien tendría que reportar, ante la autoridad correspondiente, dicho impuesto.

- Que el último cargo desempeñado por el actor, fue el de Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral, adscrito en la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de dicho Instituto.

- Que durante su relación laboral con el Instituto demandado, el actor fue evaluado en el desempeño de sus funciones en el año dos mil trece y mayo de dos mil catorce, lo que en su concepto implica una supervisión y subordinación en las funciones que realizaba como trabajador.

- Que derivado de su relación laboral con el Instituto demandado, éste proporcionaba al actor, el equipo y las instalaciones para realizar su trabajo, lo que implica, que laboró con recursos del

Instituto y no con recursos propios, lo que en su concepto, debería de ser, si su relación fuera de naturaleza civil.

- Que derivado de su relación laboral con el Instituto demandado, con independencia del régimen por el que se le contrató, el citado Instituto le proporcionó los recursos y herramientas para desarrollar sus funciones, entre las cuales está la de, un lugar de trabajo fijo; equipo de cómputo y clave de acceso al Sistema conocido como SIIRFE, y actividades a desarrollar.

- Durante su relación laboral con el Instituto demandado, el actor tenía un horario establecido para el desempeño de sus funciones, y al encontrarse subordinado, tenía que presentar y justificar sus incidencias; actos y obligaciones que, en su concepto, sólo están a cargo de los trabajadores del citado Instituto y no a cargo de prestadores de servicios de naturaleza civil.

- Que durante el tiempo de su relación laboral con el Instituto demandado, al ser subordinado y tener supervisión jerárquica, en diversas ocasiones la demandada le instruyó, mediante cuatro oficios, la asistencia a diversos eventos, señalando el cargo que desempeñaba y las instrucciones jerárquicas correspondientes.

- Que el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, previo a gozar de su periodo vacacional, fue informado de manera verbal por su superior jerárquico que posiblemente ya no se le renovarían el contrato.

- Que el Instituto demandado, el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, sin que mediara aviso por escrito, ni expusiera razones y justificación, terminó su relación laboral, por lo que no renovó su contrato a partir del uno de enero de dos mil quince. Lo que en su concepto le causa perjuicio, al impedir conocer las causas y con ello combatirlas.

A efecto de acreditar su dicho y sustentar su reclamo, la parte actora ofreció los siguientes medios convictivos, mismos que fueron admitidos por esta Sala Superior en la audiencia trifásica, desahogada los días cinco y seis de marzo del año en curso.

1. Doscientos ocho recibos de pago, a nombre del accionante.
2. Dos identificaciones expedidas a nombre Alfredo Mosqueda Ornelas una por el Instituto Federal Electoral y otra por el Instituto Nacional Electoral.
3. Original de la constancia de servicios con número de Folio C-DIP-10921-2012, de cinco de diciembre de dos mil doce, a favor de Alfredo Mosqueda Ornelas, expedida por el Instituto Federal Electoral.
4. Original de la constancia otorgada a Mosqueda Ornelas Alfredo, por asistir a la plática de uso de la aplicación AVAYA IP Agent.

5. Original de la constancia otorgada por el Instituto Federal Electoral a Alfredo Mosqueda Ornelas, por su asistencia al curso Herramientas Técnicas de Cómputo.
6. Original de la constancia otorgada por el Instituto Federal Electoral a Alfredo Mosqueda Ornelas por su asistencia al curso Trabajo en Equipo.
7. Original de la constancia otorgada por el Instituto Federal Electoral a Alfredo Mosqueda Ornelas, por su participación en el curso de Sistema de Información de Conteo Rápido de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2006.
8. Original del aviso de baja del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios los Trabajadores al Servicio del Estado, de Mosqueda Ornelas Alfredo, con fecha treinta de enero de dos mil nueve.
9. Original del aviso de alta del trabajador del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores al Servicio del Estado, de Mosqueda Ornelas Alfredo, de veinte de mayo de dos mil diez.
10. Original del Oficio número INE/DERFE/SNT/3426/2015, y su anexo, de veintisiete de febrero de dos mil quince signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

11. Fotocopia de la constancia de sueldos, salarios y conceptos asimilados y crédito al salario, emitida por el Instituto Federal Electoral a Mosqueda Ornelas Alfredo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil cinco.

12. Original de la constancia de sueldos, salarios y conceptos asimilados, crédito al salario y conceptos asimilados, emitida por el Instituto Federal Electoral a Mosqueda Ornelas Alfredo, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece.

13. Original de la atenta nota de Comisión de diecisiete de septiembre de dos mil ocho, dirigida a Alfredo Mosqueda Ornelas por el Director de Atención Ciudadana del Instituto Federal Electoral.

14. Original de la atenta nota número DSNC/SCMI/038/06, de tres de febrero de dos mil seis, dirigida a Alfredo Mosqueda Ornelas, por el Jefe de Departamento de Operación y Enlace del Instituto Federal Electoral.

15. Original de la atenta nota número DSNC/SCMI/065/06, de veinticuatro de febrero de dos mil seis, dirigida a Alfredo Mosqueda Ornelas, por el Jefe de Departamento de Operación y Enlace del Instituto Federal Electoral.

16. Fotocopia del oficio número CAG/SARH/122/2013, de veintiuno de enero de dos mil trece, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, dirigido a Alfredo Mosqueda Ornelas.

17. Lista de incidencias de doce de noviembre de dos mil ocho.

18. Lista de incidencias de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

19. Copia del Registro de usuarios SIIRFE, del Sistema Integral del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, de once de julio de dos mil seis, a nombre de Mosqueda Ornelas Alfredo.

20. Fotocopia de la evaluación mensual de la Dirección de Atención Ciudadana de Mosqueda Ornelas Alfredo.

21. Fotocopia de la Cédula de Desempeño correspondiente al dos mil trece de Alfredo Mosqueda Ornelas.

Por su parte, el **Instituto Nacional Electoral**, en su escrito de contestación de demanda, se excepcionó argumentando en esencia, que:

- Se actualizan las excepciones de falta de acción y de derecho (*sine actione agis*) respecto de las prestaciones que se reclaman, en razón de que la relación jurídica que sostuvo con la hoy actora, no es de índole laboral, dado que estuvo basada en la suscripción de diversos contratos de prestación de servicios que se regulan por la legislación civil federal, por lo que fue contratada por honorarios eventuales.

- La excepción de **prescripción**, respecto a cualquier pretendido derecho que el actor haya hecho valer en su respectiva demanda y que no haya ejercido o reclamado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de que supuestamente fue generado, sin que implique reconocerle algún derecho laboral.

- La excepción de **plus petitio**, al considerar que el reclamo del actor carece de fundamento jurídico y que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden; señalando al efecto, que la relación jurídica que los unió fue de carácter civil y no laboral.

- Que el demandante apoya sus reclamaciones en hechos falsos, tales como los que han quedado precisados en la contestación a las prestaciones que reclama y a los hechos que aduce.

Al respecto, aportó y se le admitieron en el momento procesal oportuno, diversos elementos probatorios con la intención de cumplir con la carga de la prueba que le corresponde, consistentes en:

a) La instrumental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente expediente.

b) La presuncional legal y humana.

c) La confesional, personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de Alfredo Mosqueda Ornelas.

d) La documental, consistente en:

1. Cincuenta y cuatro contratos de prestación de servicios a nombre de Alfredo Mosqueda Órnelas, celebrados con el entonces Instituto Federal Electoral sustituido por el Instituto Nacional Electoral.

2. Siete formatos de movimiento de personal por Honorarios, derivado de contratos de fechas: 1 de junio de 2004, 1 de abril de 2004, 1 de enero de 2004, 1 de octubre de 2003, 1 de julio de 2002, 1 de enero de 2003 y 1 de noviembre de 2002.

3. Original de nóminas ordinarias de pago, donde aparece el nombre del demandante.

4. Fotocopia del cuadro de información de la partida presupuestal 12101, 13202 y 14401.

5. Oficio INE/DAC/0056/2015, de treinta de enero de dos mil quince, suscrito por el Director de Atención Ciudadana.

6. Copia del reverso del contra recibo de pago de honorarios.

7. Fotocopia del oficio número DAC/0507/2013, de tres de septiembre de dos mil trece, signado por el encargado de Despacho de la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto Federal Electoral.

8. Fotocopia de las credenciales otorgadas por el Instituto Federal Electoral a Gómez Pérez Germán, López Ruiz Martha, Villarreal López Laura, Mosqueda Ornelas Alfredo, Vázquez Machuca Saúl Efraín, Calvo Flores Andrea Elizabeth, Redondo Godoy Juan Carlos.

9. Fotocopia de la credencial de elector de Mosqueda Ornelas Alfredo, Vázquez Machuca Saúl Efraín, Olivo Flores Andrea Elizabeth, Redondo Godoy Juan Carlos, Gómez Pérez Germán y López Ruiz Martha Lilia.

10. Copia de la carta poder de tres de septiembre de dos mil trece, signada por Mosqueda Ornelas Alfredo para el cobro de la primera quincena del mes de septiembre del citado año.

11. Copia de la carta poder de veintinueve de enero de dos mil trece, signada por Mosqueda Ornelas Alfredo, para el cobro de la primera quincena del mes de enero del año indicado.

12. Copia de la carta poder de veintinueve de enero de dos mil trece, signada por Mosqueda Ornelas Alfredo, para el cobro de la segunda quincena del mes de enero del citado año.

13. Fotocopia de la licencia médica del Instituto Federal Electoral de veintiocho de enero de dos mil trece.

De lo señalado con antelación se desprende con claridad, que la *litis* a dilucidar en el presente asunto, se constriñe, en principio a determinar de qué naturaleza fue la relación existente entre las partes contendientes; y, posteriormente, de ser el caso, establecer, si procede o no, conceder a la parte actora las prestaciones reclamadas.

QUINTO. *Precisión de las diferencias de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales y de prestación de servicios.*

Esta Sala Superior considera necesario, previo a pronunciarse sobre las prestaciones que reclama el actor al Instituto demandado, precisar las diferencias existentes entre las diversas formas de prestar un trabajo; es decir, respecto a la naturaleza de la relación jurídica que existió entre ellos.

A fin de determinar la existencia o no del vínculo laboral entre las partes, se debe tener en consideración lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de esta última legislación, que define la relación laboral en los términos siguientes:

Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Del contenido de dicho precepto legal en cita, se advierte que los elementos esenciales para configurar una relación de trabajo son:

a) La prestación de un trabajo personal subordinado que implica realizar actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador o trabajadora en beneficio del empleador.

b) La subordinación, que debe entenderse como el poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, trabajador o empleado; y,

c) El pago de un salario o contraprestación en numerario por el trabajo prestado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia, identificada con el número de registro **242745**², emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

Por ello, resulta apegado a Derecho concluir que la relación de trabajo y, por tanto, los conflictos laborales entre un servidor público y el ahora Instituto Nacional Electoral, se suscitan cuando existe un vínculo de supra-subordinación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria conforme al diverso 95 de la ley adjetiva electoral, se estima que, en el caso, el Instituto demandado tiene la carga procesal de demostrar el tipo de relación de trabajo que sostuvo con la parte actora, la naturaleza de la misma y la causa de terminación de ésta, esto es, tiene que acreditar la existencia de una relación civil, derivada de la

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 187-192, quinta parte, en materia laboral. p. 85.

celebración de diversos contratos de prestación de servicios, sin las características propias de una relación laboral, es decir, sin la existencia de una relación de supra-subordinación entre las partes.

Es orientadora al respecto la jurisprudencia identificada con la clave **2a./J.40/99**³, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación.

SEXTO. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.

El Instituto Nacional Electoral al dar contestación a la demanda incoada en su contra hace valer las siguientes excepciones:

- Se actualizan las excepciones de falta de acción y de derecho (**sine actione agis**) respecto de las prestaciones que se reclaman, en razón de que la relación jurídica que sostuvo con la hoy actora, no es de índole laboral, dado que estuvo basada en la

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo IX, Mayo de 1999, registro 194005, materia laboral. p. 480

suscripción de diversos contratos de prestación de servicios que se regulan por la legislación civil federal, por lo que fue contratada por honorarios eventuales.

- La excepción de **prescripción**, respecto a cualquier pretendido derecho que el actor haya hecho valer en su respectiva demanda y que no haya ejercido o reclamado dentro del plazo de un año previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de que supuestamente fue generado, sin que implique reconocerle algún derecho laboral.

- La excepción de **plus petitio**, al considerar que el reclamo del actor carece de fundamento jurídico y que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del Instituto a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden; señalando al efecto, que la relación jurídica que los unió fue de carácter civil y no laboral.

Por su parte, durante la celebración de la audiencia trifásica, específicamente en el periodo de alegatos, hizo valer la de caducidad en cuanto a la supuesta extemporaneidad de la demanda, ante la supuesta confesión expresa de la parte actora, al desahogar la prueba respectiva.

Respecto de esta última, debe señalarse que deviene **infundada** dicha excepción, en atención a lo expuesto por esta Sala Superior en el considerando segundo de la presente ejecutoria al analizar los requisitos de procedibilidad de la demanda, especialmente el relativo a la oportunidad de su presentación, a cuyas

consideraciones se remite en obvio de repeticiones y por economía procesal.

Finalmente, las excepciones y defensas relativas a la improcedencia de acción y falta de derecho, inexistencia de la relación jurídica de trabajo; plus petit y todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, constituyen puntos torales de la controversia a resolver, por lo que se analizarán de manera conjunta con el estudio de fondo.

SÉPTIMO. *Valoración de pruebas y estudio de fondo de la litis.*

Esta Sala Superior, partiendo de una valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, considera que son aptos y suficientes para demostrar la afirmación de la parte accionante en el sentido de que existió entre las partes una relación de supra-subordinación, ya que prestaba sus servicios sometidos a la supervisión y vigilancia del demandado, bajo un horario específico y a cambio de ello, recibía una retribución o salario, por lo que dicha relación es de naturaleza laboral.

En efecto, de cincuenta y tres de los cincuenta y cuatro contratos (salvo el de vigencia de primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce) de prestación de servicios exhibidos por el Instituto demandado, que son valorados por esta Sala Superior en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se advierte que la relación entre el actor y el propio Instituto era de carácter laboral, con base en las cláusulas pactadas, en específico, las siguientes:

- **Cláusula primera**, donde se estableció que la parte actora se obligó a prestar al Instituto demandado sus servicios en diversos cargos de forma eventual, coadyuvando en el desarrollo de distintas actividades y teniendo múltiples obligaciones.

- **Cláusula segunda**, donde se fijó el monto y forma de pago, especificándose la cantidad que como retribución por la labor a desempeñar o servicios contratados, el Instituto se obligaba a cubrir al accionante, durante la vigencia de cada contrato.

- **Cláusula quinta**, donde se señaló la obligación de la parte actora, de prestar en forma eficiente los servicios materia de los aludidos contratos con el Instituto demandado, pudiendo ser asignado a diversa área del Instituto, dependiendo de las necesidades relativas a la prestación de los servicios objeto de los contratos de referencia.

- **Cláusula sexta**, donde se estableció que el Instituto estaba facultado para supervisar y vigilar, en cualquier momento la adecuada prestación de los servicios materia del contrato a los cuales se obligó a prestar el contratado.

Por su parte, en el último contrato de prestación de servicios celebrado por las partes, por seis meses de vigencia, que

abarcaba del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, las partes celebrantes, se comprometieron a:

- **Cláusula primera**, donde se estableció que la parte actora se obligó a prestar al Instituto demandado sus servicios como asistente de atención ciudadana en materia electoral, ejecutando diversas actividades de forma satisfactoria a fin de cumplir con el servicio ciudadano otorgado por la demandada.

- **Cláusula segunda**, donde se fijó el monto y forma de pago, especificándose la cantidad que como retribución por la labor a desempeñar o servicios contratados, el Instituto se obligaba a cubrir al accionante, durante la vigencia de cada contrato.

- **Cláusula quinta**, donde se señaló la obligación de la parte actora, de prestar en forma eficiente los servicios materia del contrato celebrado con el Instituto demandado.

- **Cláusula sexta**, donde se estableció la obligación del actor de presentar al demandado informes quincenales o mensuales de las actividades realizadas en el periodo del contrato.

De dichas cláusulas mencionadas con antelación, se advierte la existencia de una relación de supra-subordinación entre las partes contendientes, toda vez que se estableció la posibilidad de que el Instituto pudiera ordenar a la parte actora desarrollar las actividades para las cuales fue contratado en otras áreas de trabajo, así como las facultades para supervisar y vigilar tales actividades, mismas a las que se obligó prestar la parte

trabajadora, incluso, a través de informes quincenales o mensuales entregados por la parte demandante, situaciones que evidencian de manera suficiente para esta Sala Superior, un vínculo de subordinación propio de las relaciones laborales.

El pago de un salario o retribución pecuniaria por el servicio prestado, se acredita con los comprobantes de percepciones y deducciones expedidos por el Instituto Nacional Electoral demandado en favor del actor; así como con las nóminas de pago ordinarias y extraordinarias, señaladas en el considerando relativo a la determinación de la *litis* del presente asunto, las cuales deben tenerse aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

Asimismo, el actor acredita la existencia de un control de asistencias para cumplir con sus horarios, pues de las documentales consistentes en las listas de incidencias de veinticuatro de septiembre y doce de noviembre, ambas de dos mil ocho, de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, Coordinador de Administración y Gestión del Instituto Nacional Electoral, a nombre de Mosqueda Ornelas Alfredo, se desprende que al ahora actor, se le hicieron diversos descuentos por faltas, retardos y omisión de entradas (sic); documentos estos últimos, que si bien fueron objetados al dar contestación a la demanda incoada en su contra, en cuanto al alcance y valor probatorio que se les pretende dar por el oferente, no menos verdad es que lo asentado en los mismos, en cuanto a los descuentos realizados al accionante por retardos y faltas, se

encuentra corroborado con el informe rendido mediante OFICIO.NO.INE/DERFE/STN/3426/2015, suscrito por Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a requerimiento expreso del Magistrado Instructor de veinticuatro de febrero del año en curso, en el que al dar respuesta al inciso f), señaló: *“Con relación a los descuentos que se le aplicaron al actor, fueron los correspondientes a los que señala la ley para ese tipo de contratación bajo el régimen de honorarios”*, lo que evidencia claramente que el actor sí estaba sujeto a un horario de labores, cuyo incumplimiento generaba descuentos por parte del Instituto demandado.

De la valoración de las pruebas anteriores, ofrecidas y admitidas en el presente juicio, es posible obtener la información convincente de que la relación jurídica existente entre las partes, es de índole laboral, ya que la parte trabajadora cumplía con un horario, que estaba sujeta a una subordinación por parte del Instituto demandado y percibía un salario como contraprestación. Todo esto, con independencia de que el último de los contratos fuera distinto, pues como se apuntó, todos ellos permiten advertir que existe una relación de trabajo continua.

En tal sentido, al no haber acreditado la parte patronal el abandono de trabajo o alguna causa justificada del despido, la consecuencia procesal es tener por acreditado el despido injustificado alegado, al no haberse demostrado lo contrario a quien incumbía la carga de la prueba *-Instituto demandado-*, pues únicamente optó para eludir lisa y llanamente la existencia de una

relación de supra-subordinación, lo que finalmente no logró desvirtuar, por lo que es procedente condenar al Instituto demandado a reinstalar a la parte actora en el puesto que venía desempeñando, con todas las consecuencias legales que resulten procedentes, incluyendo las aportaciones de seguridad procedentes, y a pagarle los salarios caídos a partir del ilegal despido y hasta que sea reinstalado, debiéndosele reconocer como antigüedad, desde la fecha en que dio inició la última relación laboral ininterrumpida entre las partes, esto, conforme la documentación que obre en los archivos de la parte patronal, que demuestre fehacientemente cuál fue el último periodo ininterrumpido laborado por el actor.

Resulta orientadora al respecto, la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que enseguida se transcribe:

RELACION DE TRABAJO. NEGATIVA DE SU EXISTENCIA POR LA PARTE PATRONAL. Si el patrón demandado en un juicio laboral se concreta a negar la relación jurídica de trabajo con el actor, y éste prueba la existencia del vínculo contractual, ipso facto quedarán probadas y a cargo de la demandada las prestaciones laborales que aquél reclamaba, ya que al estar laborando y no haberse acreditado por la parte patronal el abandono del trabajo o una justa causa del despido, puesto que se refugió en una defensa que a la postre resultó una inexactitud, la consecuencia procesal será la de que la afirmación del despido injustificado, contenida en la demanda laboral, devendrá la verdad legal, por no haberse demostrado lo contrario por la parte demandada a quien incumbía la carga de la prueba y que, para eludirla, optó por recurrir a la negativa de la relación de trabajo que sí existía.

⁴ Semanario Judicial del a Federación, Volumen 115-120, Quinta Parte, Pág. 109.

Cabe aclarar que el hecho de que se haya determinado que en la especie, el vínculo entre las partes fue de naturaleza laboral, no trae como consecuencia que la reinstalación de la parte actora deba ser, necesariamente, a un puesto de base, por lo que, dependiendo de otros factores, como lo son, entre otros, las actividades realizadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad de su contrato, el Instituto demandado determinará el supuesto en el que se ubica y, como consecuencia, deberá otorgarle el que considere procedente, siempre que sea en las mismas condiciones que se venían dando.

Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia **67/2010⁵** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado

⁵ Novena Época, Registro: 164512. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Laboral, Tesis: 2a./J. 67/2010, Página: 843.

opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto demandado se acoja a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral por cuanto a los efectos precisados anteriormente, tal como lo solicita el accionante (prestación e).

De lo narrado con antelación, se evidencia que dados los efectos otorgados al presente fallo, en el que se declaró la existencia de un vínculo laboral entre las partes, y se ordenó la reinstalación [prestación a)] de la parte accionante, con el consecuente pago de las retribuciones a que tiene derecho desde la fecha en que fue separado injustificadamente de su encargo, hasta la fecha en que sea reinstalado en el mismo [prestación b)], reconociéndole la antigüedad generada a partir del último periodo ininterrumpido de labores hasta que fue despedido injustificadamente [prestación c)], lo consecuente, es determinar lo relativo a la procedencia del pago de la prima vacacional desde el primero de noviembre de dos mil dos y hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce.

Al respecto, el pago de dicha prestación resulta improcedente en tratándose de periodos vacacionales anteriores al año previo al en que se presentó la demanda, dos mil quince, porque la acción para reclamar dicha prima respecto de los periodos vacacionales anteriores al dos mil catorce han prescrito.

En consecuencia, se encuentra vigente el derecho para exigir el pago de la prima vacacional por primer y segundo periodo de dos mil catorce, y como el demandado no acreditó su pago, sino sólo pretendió desvirtuar su procedencia, con base en la supuesta inexistencia de la relación laboral, procede condenarlo al mismo.

Lo anterior también trae como consecuencia que resulte improcedente las excepciones de ***plus petitio*** y ***falsedad***, aducidas por el demandado, pues estas las hace depender de que la relación jurídica que lo unió con el actor fue de carácter civil y no laboral, lo cual ya quedó desvirtuado.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente los extremos de su pretensión y el Instituto demandado probó parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de la prima vacacional correspondiente desde el primero de noviembre de dos mil dos al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

TERCERO. Se **CONDENA** al Instituto Nacional Electoral a reinstalar al actor en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de los salarios caídos, desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado hasta el día en que sea reinstalado, reconociéndole una antigüedad desde el último periodo de labores ininterrumpido acreditado, en los términos de la parte final del considerando que antecede; así como a pagarle la prima vacacional que del año dos mil catorce que le corresponde.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto demandado.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza. En razón de la ausencia del Magistrado Ponente, este asunto lo hace suyo el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO